



**Órgano Subsidiario de Asesoramiento
Científico y Tecnológico**

43^{er} período de sesiones

París, 1 a 4 de diciembre de 2015

Tema 11 a) del programa

Cuestiones metodológicas relacionadas con el Protocolo de Kyoto:

Consecuencias de la aplicación de las decisiones 2/CMP.7

a 4/CMP.7 y 1/CMP.8 para las decisiones anteriores sobre

cuestiones metodológicas relacionadas con el Protocolo de Kyoto,

en particular las relativas a los artículos 5, 7 y 8 del Protocolo

**Consecuencias de la aplicación de las decisiones 2/CMP.7
a 4/CMP.7 y 1/CMP.8 para las decisiones anteriores
sobre cuestiones metodológicas relacionadas con
el Protocolo de Kyoto, en particular las relativas
a los artículos 5, 7 y 8 del Protocolo**

Proyecto de conclusiones revisado propuesto por la Presidencia

Adición

**Recomendación del Órgano Subsidiario de Asesoramiento
Científico y Tecnológico**

El Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, en su 43^{er} período de sesiones, recomendó el siguiente proyecto de decisión a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto, para que lo examinara y aprobara en su 11^{er} período de sesiones:



Proyecto de decisión -/CMP.11

Consecuencias de la aplicación de las decisiones 2/CMP.7 a 4/CMP.7 y 1/CMP.8 para las decisiones anteriores sobre cuestiones metodológicas relacionadas con el Protocolo de Kyoto, en particular las relativas a los artículos 5, 7 y 8 del Protocolo, parte I: consecuencias relacionadas con la contabilidad y la presentación de informes y otras cuestiones conexas

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,

Recordando los artículos 5, 7 y 8 del Protocolo de Kyoto,

Recordando también las decisiones 2/CMP.6, 2/CMP.7, 3/CMP.7, 4/CMP.7, 1/CMP.8 y 2/CMP.8,

Teniendo presentes las decisiones 11/CMP.1, 13/CMP.1, 15/CMP.1, 16/CMP.1, 18/CMP.1, 19/CMP.1 y 27/CMP.1,

1. *Decide* que, a los efectos del segundo período de compromiso del Protocolo de Kyoto y en espera de que entre en vigor la Enmienda de Doha, contenida en el anexo I de la decisión 1/CMP.8, toda referencia en la presente decisión y en la decisión 2/CMP.8 al anexo A, el anexo B, el artículo 3, párrafos 1 *bis*, 1 *ter*, 1 *quater*, 7 *bis*, 7 *ter*, 8, 8 *bis*, 12 *bis* y 12 *ter*, y el artículo 4, párrafos 2 y 3, deberá entenderse, a menos que se especifique otra cosa, como una referencia a esos artículos y anexos tal como figuran en la Enmienda de Doha, y que, una vez entre en vigor la Enmienda de Doha, esas referencias deberán leerse como referencias a los artículos pertinentes del Protocolo de Kyoto en su forma enmendada;

2. *Decide también* que, a los efectos del segundo período de compromiso, se aplicará, *mutatis mutandis*, lo dispuesto en las decisiones 13/CMP.1, 15/CMP.1, 18/CMP.1 y 19/CMP.1, a menos que se especifique otra cosa en las decisiones 1/CMP.8 y 2/CMP.8 y en la presente decisión;

3. *Aclara* que, a los efectos del segundo período de compromiso, a menos que se especifique otra cosa en la presente decisión, toda referencia, en la decisión 13/CMP.1 y en los anexos I y II, a las Partes incluidas en el anexo I o a las Partes deberá entenderse como una referencia a las Partes incluidas en el anexo I que tengan compromisos consignados en la tercera columna del anexo B;

4. *Aclara también* que, a los efectos del segundo período de compromiso, a menos que se especifique otra cosa en la presente decisión, toda referencia, en la decisión 13/CMP.1 y en los anexos I y II, a las Partes incluidas en el anexo I o a las Partes no son aplicables a las Partes incluidas en el anexo I que no tengan compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones para el segundo período de compromiso;

5. *Decide* que, a los efectos del segundo período de compromiso, se aplicarán las siguientes modificaciones en las decisiones 13/CMP.1 y 15/CMP.1:

a) Toda referencia al artículo 3, párrafo 1, deberá leerse como una referencia al artículo 3, párrafo 1 *bis*, con excepción de las que figuran en los párrafos 12 e) y 47 h) del anexo de la decisión 13/CMP.1;

b) Toda referencia al artículo 3, párrafos 7 y 8, deberá leerse como una referencia al artículo 3, párrafos 7 *bis*, 8 y 8 *bis*, con excepción de la que figura en el párrafo 4 de la decisión 13/CMP.1;

c) Toda referencia al primer período de compromiso deberá leerse como una referencia al segundo período de compromiso, con excepción de la que figura en el párrafo 3 e) de la decisión 15/CMP.1;

d) Toda referencia a las actividades previstas en el artículo 3, párrafo 3, y a las actividades elegidas con arreglo al artículo 3, párrafo 4, deberá leerse como una referencia a las actividades previstas en el artículo 3, párrafo 3, la gestión de bosques con arreglo al artículo 3, párrafo 4, y, si las hubiere, las actividades elegidas con arreglo al artículo 3, párrafo 4;

e) Toda referencia a las Directrices del IPCC para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, versión revisada en 1996, o a la *Orientación del IPCC sobre las buenas prácticas y la gestión de la incertidumbre en los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero* en la decisión 15/CMP.1 deberá leerse como una referencia a las *Directrices del IPCC de 2006 para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero* (en adelante, las Directrices del IPCC de 2006), aplicadas mediante las “Directrices para la preparación de las comunicaciones nacionales de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención, primera parte: directrices de la Convención Marco para la presentación de informes sobre los inventarios anuales de gases de efecto invernadero” y los Métodos suplementarios y orientación sobre las buenas prácticas dimanantes del Protocolo de Kyoto, versión revisada en 2013. Las referencias al capítulo 7 de la *Orientación del IPCC sobre las buenas prácticas y la gestión de la incertidumbre en los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero* deberán leerse como una referencia al capítulo 4 del volumen 1 de las Directrices del IPCC de 2006;

f) Toda referencia a la decisión 16/CMP.1 deberá leerse como una referencia a las decisiones 2/CMP.7 y 6/CMP.9;

6. *Decide también* que, a los efectos del segundo período de compromiso, el párrafo 3 b) de la decisión 15/CMP.1 se sustituirá por el párrafo siguiente:

3 b) Ha omitido una estimación relativa a una de las categorías de fuentes del anexo A (definidas en el capítulo 4 de las Directrices del IPCC de 2006), que por sí sola representara el 7% o más de las emisiones agregadas de la Parte, es decir, del total comunicado de las emisiones de los gases y las fuentes enumerados en el anexo A del Protocolo de Kyoto, en los últimos inventarios examinados de la Parte en que hayan figurado estimaciones de la fuente;

7. *Decide además* que las decisiones 14/CMP.1, 17/CMP.1 y 6/CMP.3 no se aplicarán a los efectos del segundo período de compromiso;

8. *Decide* que las Partes incluidas en el anexo I que no tengan compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones para el segundo período de compromiso deberán facilitar información sobre qué actividades voluntarias previstas en el artículo 3, párrafo 4, del Protocolo de Kyoto incluirán en sus informes, a más tardar cuando presenten su inventario anual de 2016;

9. *Aprueba* las modificaciones de las modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas previstas en el artículo 7, párrafo 4, del Protocolo de Kyoto¹ que figuran en el anexo I;

10. *Recuerda* que, de conformidad con el artículo 4 del Protocolo de Kyoto, cada Parte que haya concertado con otras un acuerdo para cumplir conjuntamente sus

¹ Decisión 13/CMP.1, anexo.

compromisos dimanantes del artículo 3 del Protocolo será responsable del nivel de sus propias emisiones establecido en ese acuerdo en caso de que las emisiones antropógenas agregadas, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A de las Partes en el acuerdo excedan de las cantidades atribuidas a ellas;

11. *Decide* que cada una de las Partes incluidas en el anexo I que hayan llegado a un acuerdo para cumplir conjuntamente sus compromisos dimanantes del artículo 3 del Protocolo de Kyoto, de conformidad con el artículo 4 del Protocolo, deberá aclarar, en sus informes para facilitar el cálculo de la cantidad atribuida presentados con arreglo a la decisión 2/CMP.8, la forma en que haya determinado la información enumerada en el anexo I de esa decisión, la aplicación del artículo 3, párrafo 7 *ter*, incluida su ejecución técnica, y la aplicación del capítulo VI de la decisión 1/CMP.8. En esa aclaración se describirán en forma detallada las metodologías y, en su caso, los supuestos pertinentes aplicados por esas Partes a efectos del cumplimiento conjunto en relación con:

- a) La aplicación de los párrafos 23 a 26 de la decisión 1/CMP.8;
- b) El cálculo de las emisiones del año de base de conformidad con el artículo 3, párrafos 5, 7 *bis*, 8 y 8 *bis*;
- c) El cálculo de las cantidades atribuidas de esas Partes de conformidad con el artículo 3, párrafos 7 *bis*, 8 y 8 *bis*, y el nivel de emisión respectivo asignado a cada una de las Partes y consignado en el acuerdo de conformidad con el artículo 4, párrafo 1;
- d) El cálculo de las reservas para el período de compromiso de esas Partes, de conformidad con la decisión 11/CMP.1, la decisión 1/CMP.8, párrafo 18, y la presente decisión;
- e) La aplicación y el cálculo realizados de conformidad con el párrafo 13 del anexo de la decisión 2/CMP.7;

12. *Aprueba* el formulario electrónico estándar para la presentación de información sobre las unidades del Protocolo de Kyoto y las instrucciones para presentar la información en el segundo período de compromiso que figuran en el anexo II, con el fin de comunicar la información que se indica en el párrafo 11 del anexo de la decisión 15/CMP.1;

13. *Decide* que cada una de las Partes incluidas en el anexo I que tenga un compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones consignado en la tercera columna del anexo B deberá presentar anualmente a la secretaría, por medios electrónicos, cuadros en un formulario electrónico estándar; que toda información conexa de carácter no cuantitativo deberá comunicarse por separado; y que, salvo que se indique otra cosa, las Partes deberán presentar información respecto del año civil anterior (basado en la hora universal coordinada), que se denominará el “año del que se informa” (por ejemplo, en el formulario electrónico estándar que se presente en 2017, el “año del que se informa” será el año civil 2016);

14. *Decide también* que las Partes incluidas en el anexo I que tengan un compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones consignado en la tercera columna del anexo B deberán seguir aportando información pertinente sobre su registro nacional, o los cambios introducidos en él, con información sobre las unidades en su registro, presentando los cuadros del formulario electrónico estándar junto con el inventario anual que presenten para el segundo período de compromiso, de conformidad con las decisiones 13/CMP.1 y 15/CMP.1 y el anexo I de la presente decisión, si su registro está conectado al diario internacional de las transacciones en cualquier momento del año civil en cuestión;

15. *Decide además* que, para el segundo período de compromiso, cada Parte incluida en el anexo I que tenga un compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones consignado en la tercera columna del anexo B deberá presentar su primer formulario electrónico estándar para la presentación de información sobre las unidades del Protocolo de Kyoto respecto del segundo período de compromiso junto con su primer inventario anual de dicho período de compromiso, de conformidad con el párrafo 5 de la decisión 2/CMP.8;

16. *Decide* que la aportación de las unidades de la cantidad atribuida como parte de los recursos devengados se ejecutará de la forma más transparente, teniendo en cuenta la integridad ambiental a nivel internacional;

17. *Decide también* que, cuando una de las Partes incluidas en el anexo I efectúe una transacción de rectificación de acuerdo con una corrección que haya determinado el Comité de Cumplimiento para la base de datos de recopilación y contabilidad, de conformidad con el capítulo V, párrafo 5 b), del anexo de la decisión 27/CMP.1, la información en la base de datos de recopilación y contabilidad será modificada debidamente para evitar el doble cómputo, tras el examen de la transacción de rectificación de conformidad con el artículo 8 del Protocolo de Kyoto y la resolución de toda cuestión relacionada con la aplicación;

18. *Decide además* hacer extensivo el código de prácticas para el tratamiento de la información confidencial en el examen de los inventarios con arreglo al artículo 8 del Protocolo de Kyoto al examen de la información sobre las cantidades atribuidas previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto;

19. *Pide* al administrador del diario internacional de las transacciones que cree una aplicación para facilitar la presentación del formulario electrónico estándar al que se hace referencia en el párrafo 12 *supra*, y que informe sobre los progresos realizados en la creación y el ensayo de la aplicación en su informe anual de 2015;

20. *Aprueba* las modificaciones de las “Directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto”² para el segundo período de compromiso que figuran en el anexo III.

² Decisión 15/CMP.1, anexo.

Anexo I

Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas previstas en el artículo 7, párrafo 4, del Protocolo de Kyoto

Disposiciones generales

1. A los efectos del segundo período de compromiso, el párrafo 2 de la decisión 13/CMP.1 se sustituirá por el párrafo siguiente:

2. A los efectos del segundo período de compromiso, después de concluir el examen inicial previsto en el artículo 8 del informe para facilitar el cálculo de la cantidad atribuida con arreglo al artículo 3, párrafos 7 *bis*, 8 y 8 *bis*, de conformidad con los párrafos 2 a 4 de la decisión 2/CMP.8, y de haberse resuelto toda cuestión de aplicación en relación con los ajustes previstos en el artículo 5, párrafo 2 b), o la cantidad atribuida según el artículo 3, párrafos 7 *bis*, 8 y 8 *bis*, la cantidad atribuida a cada Parte con arreglo al artículo 3, párrafos 7 *bis*, 8 y 8 *bis* se consignará en la base de datos de recopilación y contabilidad de las emisiones y las cantidades atribuidas a que se hace referencia en el párrafo 50 del anexo de la decisión 13/CMP.1, y se mantendrá invariable durante el segundo período de compromiso.

I. Modalidades

B. Cálculo de las cantidades atribuidas de conformidad con el artículo 3, párrafos 7 *bis*, 8 y 8 *bis*¹

2. A los efectos del segundo período de compromiso, el párrafo 5 del anexo de la decisión 13/CMP.1 se sustituirá por el párrafo siguiente:

5. En el segundo período de compromiso, de 2013 a 2020, la cantidad atribuida de conformidad con el artículo 3, párrafos 7 *bis*, 8 y 8 *bis*, a cada Parte incluida en el anexo I con un compromiso consignado en la tercera columna del anexo B será igual al porcentaje consignado para ella en la tercera columna del anexo B de sus emisiones antropógenas agregadas, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero de las fuentes enumeradas en el anexo A del Protocolo de Kyoto, correspondientes al año o período de base multiplicado por ocho, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) El año de base será 1990, salvo para las Partes en proceso de transición a una economía de mercado que hayan elegido un año o período de base histórico distinto de 1990, de conformidad con el artículo 3, párrafo 5, y para las Partes que hayan elegido 1995 como año de base para las emisiones totales de hidrofluorocarburos, perfluorocarburos y hexafluoruro de azufre, de conformidad con el artículo 3, párrafo 8, y 1995 o 2000 como año de base para las emisiones totales de trifluoruro de nitrógeno, de conformidad con el artículo 3, párrafo 8 *bis*;

b) Las Partes para las cuales el cambio de uso de la tierra y la silvicultura (todas las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros de la categoría 4 de las *Directrices para la preparación de las comunicaciones nacionales de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención, primera parte: directrices de la Convención*

¹ A menos que se especifique otra cosa en el presente anexo, los encabezados de las secciones siguientes del anexo seguirán la numeración de los encabezados de las secciones correspondientes en el anexo de la decisión 13/CMP.1.

Marco para la presentación de informes sobre los inventarios anuales de gases de efecto invernadero (en adelante, las directrices de la Convención Marco para la presentación de informes sobre los inventarios anuales)² que figuran en los cuadros del formulario común para los informes) constituyeron una fuente neta de emisiones de gases de efecto invernadero en el año o período de base incluirán en ese año o período de base sus emisiones antropógenas agregadas por las fuentes menos la absorción antropógena agregada por los sumideros, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de ese año o período que se hayan derivado del cambio de uso de la tierra (todas las emisiones por las fuentes menos la absorción por los sumideros comunicadas en relación con la conversión de bosques (deforestación));

c) Las Partes que hayan llegado a un acuerdo de conformidad con el artículo 4 para cumplir conjuntamente sus compromisos dimanantes del artículo 3 utilizarán el nivel de emisiones respectivo asignado a cada una de las Partes en ese acuerdo en lugar del porcentaje consignado para ellas en la tercera columna del anexo B.

3. Los párrafos 6, 7 y 8 del anexo de la decisión 13/CMP.1 no se aplicarán a los efectos del segundo período de compromiso.

4. Se insertarán los párrafos y el título de sección siguientes después del párrafo 8 del anexo de la decisión 13/CMP.1:

8 *bis*. El informe para facilitar el cálculo de la cantidad atribuida de conformidad con el artículo 3, párrafos 7 *bis*, 8 y 8 *bis*, a que se hace referencia en el párrafo 2 de la decisión 2/CMP.8 deberá contener la siguiente información adicional, además de la lista que figura en el anexo I de la decisión 2/CMP.8:

n) El cálculo de la diferencia entre la cantidad atribuida para el segundo período de compromiso y el promedio de las emisiones anuales en los tres primeros años del período de compromiso precedente, multiplicado por ocho, de conformidad con el artículo 3, párrafo 7 *ter*, y con los párrafos 8 *ter* y 8 *quater infra*.

B *bis*. Cancelación de conformidad con el artículo 3, párrafo 7 *ter*

8 *ter*. La referencia a la cantidad atribuida para el segundo período de compromiso que figura en el artículo 3, párrafo 7 *ter*, se entenderá como una referencia a la cantidad atribuida para el segundo período de compromiso, calculada de conformidad con el artículo 3, párrafos 7 *bis*, 8 y 8 *bis*.

8 *quater*. A los efectos del artículo 3, párrafo 7 *ter*, las unidades canceladas serán unidades de la cantidad atribuida (UCA) expedidas por cada Parte para el segundo período de compromiso.

8 *quinquies*. Cuando una Parte aplique la cancelación prevista en el artículo 3, párrafo 7 *ter*, la reserva para el segundo período de compromiso de esa Parte, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 6 del anexo de la decisión 11/CMP.1, no deberá bajar del 90% del promedio de sus emisiones anuales en los tres primeros años del primer período de compromiso multiplicado por ocho, o del 100% de la cifra del inventario más recientemente examinado de esa Parte multiplicada por ocho, si esta cantidad es menor.

8 *sexies*. En el caso de las Partes que estén en proceso de transición a una economía de mercado y que no cumplan conjuntamente sus compromisos dimanantes del artículo 3, según lo previsto en el artículo 4 del Protocolo de Kyoto, la referencia a la cantidad atribuida en la decisión 1/CMP.8, párrafo 25,

² Decisión 24/CP.19, anexo I.

se entenderá como una referencia a la cantidad atribuida para el segundo período de compromiso, calculada con arreglo al artículo 3, párrafos 7 *bis*, 8 y 8 *bis*, ajustada con arreglo al número de unidades de la cantidad atribuida que se hayan cancelado de conformidad con el párrafo 23 *ter* de la decisión 13/CMP.1, en su forma revisada por la presente decisión.

8 *septies*. Toda Parte que esté en proceso de transición a una economía de mercado y que no cumpla conjuntamente con otras sus compromisos dimanantes del artículo 3, según lo previsto en el artículo 4 del Protocolo de Kyoto, y para la que la referencia a la cantidad atribuida que figura en la decisión 1/CMP.8 se entienda como una referencia a la cantidad atribuida para el segundo período de compromiso, calculada con arreglo al artículo 3, párrafos 7 *bis*, 8 y 8 *bis*, y ajustada con arreglo al número de unidades de la cantidad atribuida que se hayan cancelado de conformidad con el párrafo 23 *ter* de la decisión 13/CMP.1, en su forma revisada por la presente decisión de conformidad con el párrafo 8 *sexies supra*, no transferirá unidades de su cuenta de la reserva de excedentes del período anterior a otras cuentas de la reserva de excedentes del período anterior y podrá retirar las unidades de la cantidad atribuida de su cuenta de la reserva de excedentes del período anterior según lo dispuesto en el párrafo 25 de la decisión 1/CMP.8 y en el párrafo 8 *sexies supra*.

C. Consignación de las cantidades atribuidas de conformidad con el artículo 3, párrafos 7 *bis*, 8 y 8 *bis*

5. A los efectos del segundo período de compromiso, se insertarán los siguientes párrafos después de los párrafos 9 y 10 del anexo de la decisión 13/CMP.1, respectivamente:

9 *bis*. Después del examen inicial previsto en el artículo 8 y de la resolución de las cuestiones de aplicación relativas a los ajustes o el cálculo de la cantidad atribuida de conformidad con el artículo 3, párrafos 7 *bis*, 8 y 8 *bis*, toda diferencia positiva entre la cantidad atribuida en el segundo período de compromiso a una Parte incluida en el anexo I y el promedio de sus emisiones anuales en los tres primeros años del período de compromiso precedente, multiplicado por ocho, se consignará en la base de datos para recopilar y contabilizar las emisiones y las cantidades atribuidas a que se hace referencia en el párrafo 50 del anexo de la decisión 13/CMP.1.

10 *bis*. Una vez que se haya consignado en la base de datos de recopilación y contabilidad a que se hace referencia en el párrafo 50 del anexo de la decisión 13/CMP.1, la cantidad que haya de cancelarse para cada Parte de conformidad con el artículo 3, párrafo 7 *ter*, se mantendrá invariable durante el segundo período de compromiso.

D. Adiciones y sustracciones a las cantidades atribuidas de conformidad con el artículo 3, párrafos 7 *bis*, 8 y 8 *bis*, para la contabilidad de la evaluación del cumplimiento

6. A los efectos del segundo período de compromiso, se insertará el siguiente párrafo después del párrafo 11 d) del anexo de la decisión 13/CMP.1:

11 d) *bis*. Toda adquisición por una Parte de UCA de las cuentas de la reserva de excedentes del período anterior de otras Partes se efectuará de conformidad con la decisión 1/CMP.8.

7. A los efectos del segundo período de compromiso, el párrafo 11 f) del anexo de la decisión 13/CMP.1 se sustituirá por el párrafo siguiente:

11 f) El arrastre por la Parte de unidades de reducción de las emisiones (URE), reducciones certificadas de las emisiones (RCE) y/o UCA del anterior período de compromiso, de conformidad con los párrafos 23 a 26 de la decisión 1/CMP.8.

8. A los efectos del segundo período de compromiso, se añadirán los siguientes apartados después de los apartados correspondientes del párrafo 12 del anexo de la decisión 13/CMP.1:

12 e) *bis*. Para el segundo período de compromiso del Protocolo de Kyoto, la cancelación de UCA efectuada por la Parte con arreglo al artículo 3, párrafos 1 *ter* y 1 *quater*;

12 e) *ter*. Para el segundo período de compromiso del Protocolo de Kyoto, la cancelación de UCA efectuada por la Parte con arreglo al artículo 3, párrafo 7 *ter*;

12 g) Las transferencias por la Parte de UCA de su cuenta de la reserva de excedentes del período anterior a cuentas de la reserva de excedentes del período anterior de otras Partes con arreglo al párrafo 26 de la decisión 1/CMP.8;

12 h) La transferencia por la Parte de UCA de la cuenta de la reserva de excedentes del período anterior a la cuenta de retirada con arreglo a los párrafos 23 a 26 de la decisión 1/CMP.8;

12 i) La cancelación voluntaria por la Parte de cualesquiera unidades con arreglo al párrafo 21 e) del anexo de la decisión 13/CMP.1;

12 j) La cancelación de las unidades restantes después de vencer el período adicional para cumplir los compromisos, y una vez efectuados los arrastres previstos en el párrafo 36 del anexo de la decisión 13/CMP.1;

12 k) La cancelación por la Parte de reducciones certificadas temporalmente de las emisiones (RCEt) después de su vencimiento, con arreglo al párrafo 53 del anexo de la decisión 5/CMP.1;

12 l) La cancelación por la Parte de reducciones certificadas a largo plazo de las emisiones (RCEl) después de su vencimiento, con arreglo al párrafo 53 del anexo de la decisión 5/CMP.1;

12 m) La cancelación por la Parte de RCEl en cuentas de haberes cuando se haya producido una inversión de las absorciones por los sumideros para la actividad de proyecto de que se trate, con arreglo al párrafo 49 del anexo de la decisión 5/CMP.1 y el párrafo 3 del apéndice D de la decisión 5/CMP.1;

12 n) La cancelación por la Parte de RCEl en cuentas de haberes cuando no se haya facilitado un informe de certificación de la actividad de proyecto de que se trate, con arreglo al párrafo 50 del anexo de la decisión 5/CMP.1 y el párrafo 3 del apéndice D de la decisión 5/CMP.1;

12 o) La cancelación de UCA, RCE, URE, unidades de absorción (UDA) y/o RCEt a efectos de reemplazar las RCEt antes de su vencimiento, con arreglo a los párrafos 41 a 43 del anexo de la decisión 5/CMP.1;

12 p) La cancelación de UCA, RCE, URE y/o UDA a efectos de reemplazar las RCEl antes de su vencimiento, con arreglo al párrafo 47 a) del anexo de la decisión 5/CMP.1;

12 q) La cancelación de UCA, RCE, URE, UDA y/o RCEl de la misma actividad de proyecto a efectos de reemplazar las RCEl cuando se haya producido una inversión de las absorciones por los sumideros, con arreglo al párrafo 47 b) del anexo de la decisión 5/CMP.1;

12 r) La cancelación de UCA, RCE, URE, UDA y/o RCEI de la misma actividad de proyecto a efectos de reemplazar las RCEI cuando no se haya facilitado un informe de certificación, con arreglo al párrafo 47 c) del anexo de la decisión 5/CMP.1.

E. Base para la evaluación del cumplimiento

9. A los efectos del segundo período de compromiso, la evaluación a la que se hace referencia en el párrafo 14 del anexo de la decisión 13/CMP.1 se efectuará teniendo en cuenta también el párrafo 25 de la decisión 1/CMP.8.

F. Arrastre

10. A los efectos del segundo período de compromiso, se insertarán el título del capítulo y los párrafos siguientes después del párrafo 16 del anexo de la decisión 13/CMP.1:

F bis. Parte de los fondos devengados

16 *bis*. La parte de los fondos devengados a que se hace referencia en los párrafos 20 y 21 de la decisión 1/CMP.8 se calculará de conformidad con lo siguiente:

a) La cantidad de unidades recaudadas como parte de los fondos devengados de la expedición de RCE de actividades de proyectos, de las primeras transferencias internacionales de UCA y de la expedición de URE será el 2% de la cantidad de unidades expedidas o transferidas en cada transacción, redondeada al siguiente número entero más alto;

b) La cantidad de unidades recaudadas como parte de los fondos devengados de la primera transferencia internacional de UCA se incluirá en la cantidad de UCA transferidas. La cantidad de unidades recaudadas como parte de los fondos devengados de la expedición de URE para proyectos del artículo 6 se incluirá en las cantidades de URE expedidas para el proyecto de que se trate;

c) Las transferencias al Fondo de Adaptación que se efectúen de conformidad con los párrafos 20 a 22 de la decisión 1/CMP.8 no estarán sujetas a la recaudación de la parte de los fondos devengados;

d) Las primeras transferencias internacionales de unidades que se efectúen entre cuentas de la reserva de excedentes del período anterior no estarán sujetas a la recaudación de la parte de los fondos devengados;

e) El término “primera transferencia internacional” se refiere a la primera transferencia externa de cada UCA, identificada por su número de serie, del registro de origen al registro de otra Parte.

II. Requisitos del registro

A. Registros nacionales

11. A los efectos del segundo período de compromiso, después del párrafo 21 d) del anexo de la decisión 13/CMP.1 se insertarán los apartados siguientes:

21 d) *bis*. Una cuenta de cancelación para cada período de compromiso a fin de cancelar UCA de conformidad con el artículo 3, párrafos 1 *ter* y 1 *quater*;

21 d) *ter*. Una cuenta de cancelación para el segundo período de compromiso a fin de cancelar UCA de conformidad con el artículo 3, párrafo 7 *ter*;

21 d) *quater*. Una cuenta de la reserva de excedentes del período anterior para los haberes de UCA, de conformidad con los párrafos 23 a 26 de la decisión 1/CMP.8.

12. A los efectos del segundo período de compromiso, después del párrafo 21 f) del anexo de la decisión 13/CMP.1 se insertarán los apartados siguientes:

21 g) Una cuenta de cancelación para la cancelación voluntaria por la Parte de cualesquiera unidades de conformidad con el párrafo 21 e) del anexo de la decisión 13/CMP.1;

21 h) Una cuenta de cancelación para cancelar las unidades restantes tras el vencimiento del período adicional para cumplir los compromisos y una vez efectuados los arrastres previstos en el párrafo 36 del anexo de la decisión 13/CMP.1;

21 i) Una cuenta de cancelación para la cancelación por la Parte de RCeT después de que hayan caducado, con arreglo al párrafo 53 del anexo de la decisión 5/CMP.1;

21 j) Una cuenta de cancelación para la cancelación por la Parte de RCEI después de que hayan caducado, con arreglo al párrafo 53 del anexo de la decisión 5/CMP.1;

21 k) Una cuenta de cancelación para la cancelación por la Parte de RCEI en cuentas de haberes cuando se haya producido una inversión de las absorciones por los sumideros para la actividad de proyecto de que se trate, con arreglo al párrafo 49 del anexo de la decisión 5/CMP.1 y el párrafo 3 del apéndice D de la decisión 5/CMP.1;

21 l) Una cuenta de cancelación para la cancelación por la Parte de RCEI en cuentas de haberes cuando no se haya facilitado un informe de certificación de la actividad de proyecto de que se trate, con arreglo al párrafo 50 del anexo de la decisión 5/CMP.1 y el párrafo 3 del apéndice D de la decisión 5/CMP.1;

21 m) Una cuenta de sustitución para la cancelación de UCA, RCE, URE, UDA y/o RCeT a efectos de reemplazar las RCeT antes de su vencimiento, con arreglo al párrafo 43 del anexo de la decisión 5/CMP.1;

21 n) Una cuenta de sustitución para la cancelación de UCA, RCE, URE y/o UDA a efectos de reemplazar las RCEI antes de su vencimiento, con arreglo al párrafo 47 a) del anexo de la decisión 5/CMP.1;

21 o) Una cuenta de sustitución para la cancelación de UCA, RCE, URE, UDA y/o RCEI de la misma actividad de proyecto a efectos de reemplazar las RCEI cuando se haya producido una inversión de las absorciones por los sumideros, con arreglo al párrafo 47 b) del anexo de la decisión 5/CMP.1;

21 p) Una cuenta de sustitución para la cancelación de UCA, RCE, URE, UDA y/o RCEI de la misma actividad de proyecto a efectos de reemplazar las RCEI cuando no se haya facilitado un informe de certificación, con arreglo al párrafo 47 c) del anexo de la decisión 5/CMP.1.

B. Expedición de unidades de reducción de las emisiones, unidades de la cantidad atribuida y unidades de absorción

13. El párrafo 23 del anexo de la decisión 13/CMP.1 no se aplicará en el segundo período de compromiso, y después de dicho párrafo se insertarán los párrafos siguientes:

23 *bis*. A los efectos del segundo período de compromiso, cada Parte incluida en el anexo I consignará en su registro nacional una cantidad de UCA equivalente a su cantidad atribuida de conformidad con el artículo 3, párrafos 7 *bis*, 8 y 8 *bis*, calculada y notificada con arreglo al párrafo 5 *bis supra* y al párrafo 3 de la decisión 2/CMP.8.

23 *ter*. A los efectos del segundo período de compromiso, la transferencia de unidades para su cancelación de conformidad con el artículo 3, párrafo 7 *ter*, se producirá inmediatamente después de que se expidan las unidades de la cantidad atribuida a las que se hace referencia en el párrafo anterior.

C. Transferencia, adquisición, cancelación, retirada y arrastre

14. A los efectos del segundo período de compromiso, los párrafos 30, 34 y 36 del anexo de la decisión 13/CMP.1 se sustituirán por los párrafos 30, 34 y 36 *infra*, y después del párrafo 33 se insertarán los párrafos 33 *bis* y 33 *ter*, como se indica a continuación:

30. A los efectos del segundo período de compromiso, las URE, RCE, UCA y UDA podrán transferirse entre registros de conformidad con las decisiones 3/CMP.1, 9/CMP.1, 11/CMP.1 y 1/CMP.8, y podrán transferirse también dentro un mismo registro.

33 *bis*. Cada Parte incluida en el anexo I podrá cancelar UCA con arreglo al artículo 3, párrafos 1 *ter* y 1 *quater*, de manera que no puedan utilizarse para cumplir sus compromisos dimanantes del artículo 3, párrafo 1 *bis*, de conformidad con el párrafo 12 e) *bis supra*, transfiriéndolas a la cuenta de cancelación que corresponda en su registro nacional. Las personas jurídicas autorizadas por la Parte también podrán transferir UCA a la cuenta de cancelación.

33 *ter*. Cada Parte incluida en el anexo I cancelará UCA con arreglo al artículo 3, párrafo 7 *ter*, de conformidad con el párrafo 12 e) *ter supra*, transfiriéndolas a la cuenta de cancelación que corresponda en su registro nacional.

34. A los efectos del segundo período de compromiso, antes del final del período adicional para cumplir los compromisos, cada Parte incluida en el anexo I retirará URE, RCE, UCA y/o UDA que sean válidas para ese período de compromiso a fin de utilizarlas para cumplir sus compromisos dimanantes del artículo 3, párrafo 1 *bis*, de conformidad con el párrafo 13 del anexo de la decisión 13/CMP.1 y el párrafo 25 de la decisión 1/CMP.8, transfiriendo las URE, RCE, UCA y/o UDA a la cuenta de retirada para ese período de compromiso en su registro nacional.

36. A los efectos del segundo período de compromiso, cada Parte incluida en el anexo I podrá arrastrar al período de compromiso siguiente, de conformidad con el párrafo 15 del anexo de la decisión 13/CMP.1 y los párrafos 23 a 26 de la decisión 1/CMP.8, URE, RCE y/o UCA mantenidas en su registro que no se hayan cancelado o retirado para un período de compromiso o que no se mantengan en su cuenta de la reserva de excedentes del período anterior. Cada URE, RCE y/o UCA arrastrada de esa manera mantendrá su número de serie original, que será válido en el período de compromiso siguiente. Las URE, RCE, UCA y UDA mantenidas en el registro nacional de una Parte que no se hayan arrastrado de esa manera o retirado para el período de compromiso se cancelarán de conformidad con el párrafo 12 f) del anexo de la decisión 13/CMP.1 después de finalizar el período adicional para cumplir los compromisos.

D. Procedimientos de las transacciones

15. A los efectos del segundo período de compromiso, el párrafo 42 del anexo de la decisión 13/CMP.1 se sustituirá por el párrafo siguiente:

42. Una vez recibida la reseña, en el segundo período de compromiso el diario de las transacciones realizará un control automático para verificar que no haya discrepancias:

a) En todas las transacciones: las unidades previamente retiradas o canceladas; las unidades existentes en más de un registro; las unidades respecto de las cuales no se haya resuelto una discrepancia identificada anteriormente; las unidades arrastradas indebidamente o transferidas indebidamente a una cuenta de la reserva de excedentes del período anterior; las unidades expedidas indebidamente, incluidas las que infrinjan los límites especificados en la decisión 2/CMP.7; y la autorización de las personas jurídicas que participen en la transacción;

b) En el caso de transferencias entre registros: si las Partes que intervienen en la transacción tienen derecho a participar en la aplicación conjunta, el mecanismo para un desarrollo limpio y el comercio internacional de derechos de emisión con arreglo a los artículos 6, 12 y 17 del Protocolo de Kyoto; si se han cumplido los requisitos establecidos en relación con la reserva para el período de compromiso de la Parte que transfiere; y si se han cumplido los límites a la transferencia de unidades entre las cuentas de la reserva de excedentes del período anterior de distintas Partes establecidos en el párrafo 26 de la decisión 1/CMP.8;

c) En el caso de las adquisiciones de RCE de proyectos de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura en el ámbito del artículo 12, si se han violado los límites establecidos en la decisión 2/CMP.7;

d) En el caso de una retirada de RCE: si la Parte en cuestión tiene derecho, de conformidad con el párrafo 14 de la decisión 1/CMP.8, a utilizar RCE para cumplir sus compromisos dimanantes del artículo 3, párrafo 1 *bis*.

E. Información accesible al público

16. A los efectos del segundo período de compromiso, el párrafo 45 e) del anexo de la decisión 13/CMP.1 no se aplicará.

17. A los efectos del segundo período de compromiso, se añadirá lo siguiente después de los apartados respectivos del párrafo 47 del anexo de la decisión 13/CMP.1:

47 a) *bis*. La cantidad total de UCA en la cuenta de la reserva de excedentes del período anterior a comienzos del año;

47 h) *bis*. La cantidad total de UCA canceladas con arreglo al artículo 3, párrafos 1 *ter* y 1 *quater*;

47 h) *ter*. La cantidad total de UCA canceladas con arreglo al artículo 3, párrafo 7 *ter*.

III. Recopilación y contabilidad de los inventarios de las emisiones y de las cantidades atribuidas

A. Base de datos de recopilación y contabilidad

18. A los efectos del segundo período de compromiso, después de los apartados respectivos del párrafo 52 del anexo de la decisión 13/CMP.1 se añadirán los apartados siguientes:

52 c) A los efectos del segundo período de compromiso, toda diferencia positiva entre la cantidad atribuida para el segundo período de compromiso a una Parte incluida en el anexo I y el promedio de sus emisiones anuales en los tres primeros años del período de compromiso precedente, multiplicado por ocho, de conformidad con el artículo 3, párrafo 7 *ter*;

52 d) A los efectos del segundo período de compromiso, el nivel de referencia de la gestión de bosques consignado en el apéndice del anexo de la decisión 2/CMP.7;

52 e) A los efectos del segundo período de compromiso, toda cancelación de unidades del Protocolo de Kyoto de conformidad con el párrafo 5 a) de la sección XV del anexo de la decisión 27/CMP.1 derivada de un incumplimiento en el primer período de compromiso.

19. A los efectos del segundo período de compromiso, después del párrafo 55 e) del anexo de la decisión 13/CMP.1 se añadirán los apartados siguientes:

55 f) Las correcciones técnicas de conformidad con el párrafo 15 de la decisión 2/CMP.7;

55 g) Respecto de las actividades para las cuales la Parte haya optado por una contabilidad anual, las emisiones y las absorciones antropógenas netas de gases de efecto invernadero de conformidad con la decisión 2/CMP.7 y la correspondiente cantidad contabilizada para el año civil;

55 h) Respecto de las actividades para las cuales la Parte haya optado por una contabilidad de todo el período de compromiso, las emisiones y las absorciones antropógenas netas de gases de efecto invernadero de conformidad con la decisión 2/CMP.7 y la correspondiente cantidad contabilizada al final del período de compromiso;

55 i) En el segundo período de compromiso, todo cambio en el total de UDA que se puedan expedir como resultado de las actividades de gestión de bosques previstas en el artículo 3, párrafo 4, y que se deba a las correcciones técnicas de los niveles de referencia de la gestión de bosques comunicadas por una Parte de conformidad con los párrafos 14 y 15 de la decisión 2/CMP.7 y examinadas con arreglo al artículo 8, según lo dispuesto en la decisión 2/CMP.7.

20. A los efectos del segundo período de compromiso, después del párrafo 58 h) del anexo de la decisión 13/CMP.1 se añadirán los siguientes apartados:

58 h) *bis*. A los efectos del segundo período de compromiso, el total de cancelaciones de UCA con arreglo al artículo 3, párrafos 1 *ter* y 1 *quater*;

58 h) *ter*. A los efectos del segundo período de compromiso, el total de cancelaciones de UCA con arreglo al artículo 3, párrafo 7 *ter*.

Anexo II

Formulario electrónico estándar para la presentación de información sobre las unidades del Protocolo de Kyoto¹

I. Instrucciones generales para la presentación de información

1. Cada una de las Partes incluidas en el anexo I que tenga un compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones consignado en la tercera columna del anexo B deberá presentar anualmente a la secretaría, por medios electrónicos, cuadros en un formulario electrónico estándar (FEE). Toda información conexa de carácter no cuantitativo deberá comunicarse por separado. Salvo que se indique otra cosa, las Partes deberán presentar la información correspondiente al año civil anterior (basado en la hora universal coordinada). Este se denominará el “año del que se informa” (por ejemplo, en el FEE que se presente en 2017, el “año del que se informa” será el año civil 2016).
2. Para el segundo período de compromiso del Protocolo de Kyoto, cada Parte incluida en el anexo I presentará en su primer FEE información sobre las unidades del Protocolo de Kyoto respecto del segundo período de compromiso, junto con su primer inventario anual para ese período de compromiso².
3. Cada Parte incluida en el anexo I deberá presentar el FEE anualmente hasta que venza el período adicional para cumplir los compromisos del período de compromiso correspondiente.
4. Cuando una Parte incluida en el anexo I realice simultáneamente transacciones que correspondan a dos o más períodos de compromiso, deberá presentar un informe independiente y completo respecto de cada uno de esos períodos. Cada informe incluirá solo los datos relativos a las unidades del Protocolo de Kyoto que sean válidas exclusivamente para ese período de compromiso³.
5. Todos los valores consignados en los cuadros del FEE serán unidades positivas y enteras. No deberán introducirse valores negativos.
6. No todos los tipos de unidades corresponden a todos los tipos de cuentas, transacciones o eventos. Cuando en un cuadro figure una celda sombreada, la información o transacción correspondiente no se aplicará a ese tipo concreto de unidad.
7. Todos los cuadros deberán rellenarse íntegramente. Si no hubo unidades de un determinado tipo que fueran objeto de una transacción en el año anterior, la Parte deberá anotar “NO” en la celda correspondiente.
8. Para facilitar la lectura, en el FEE se utilizan títulos descriptivos para referirse a tipos concretos de cuenta y transacción. En las instrucciones para rellenar los distintos cuadros, que figuran en el capítulo II *infra*, se explican los títulos descriptivos y se hace referencia a las disposiciones pertinentes del Protocolo de Kyoto.

¹ Unidades de la cantidad atribuida (UCA), unidades de reducción de las emisiones (URE), unidades de absorción (UDA) y reducciones certificadas de las emisiones (RCE), que comprenden las reducciones certificadas temporalmente de las emisiones (RCET) y las emisiones certificadas a largo plazo de las emisiones (RCEL).

² De conformidad con la decisión 2/CMP.8, párr. 5.

³ UCA, URE, UDA y RCE, incluidas las RCET y las RCEL.

II. Instrucciones para rellenar los distintos cuadros

A. Cuadro 1. Cantidades totales de unidades del Protocolo de Kyoto en cada tipo de cuenta al inicio del año del que se informa

9. En el cuadro 1, las Partes incluidas en el anexo I facilitarán información sobre la cantidad total de unidades del Protocolo de Kyoto existente en su registro nacional, por tipo de cuenta y de unidad, al 1 de enero del año del que se informa.

10. Cada Parte incluida en el anexo I informará sobre las cantidades totales de unidades del Protocolo de Kyoto, por tipo de unidad, que mantenga en cada uno de los tipos de cuenta siguientes:

- a) “Cuentas de haberes de la Parte” (párr. 21 a) del anexo de la decisión 13/CMP.1);
- b) “Cuentas de haberes de personas jurídicas” (párr. 21 b) del anexo de la decisión 13/CMP.1);
- c) “Cuenta de retirada” (párr. 21 f) del anexo de la decisión 13/CMP.1);
- d) “Cuenta de la reserva de excedentes del período anterior” (párr. 23 de la decisión 1/CMP.8);
- e) “Cuentas de cancelación por fuente neta de emisiones: artículos 3.3 y 3.4”: para cancelar unidades del Protocolo de Kyoto a raíz de las emisiones resultantes de las actividades previstas en el artículo 3, párrafos 3 y 4, del Protocolo de Kyoto (párr. 21 c) del anexo de la decisión 13/CMP.1 y decisión 2/CMP.7);
- f) “Cuentas de cancelación por incumplimiento”, para cancelar unidades del Protocolo de Kyoto cuando el Comité de Cumplimiento haya determinado que la Parte incluida en el anexo I no ha cumplido su compromiso dimanante del artículo 3, párrafo 1 (párrs. 12 e) y 21 d) del anexo de la decisión 13/CMP.1);
- g) “Cuenta de cancelación voluntaria”, para las cancelaciones voluntarias (párr. 21 e) del anexo de la decisión 13/CMP.1);
- h) “Cuenta de cancelación para las unidades restantes después del arrastre”, para cancelar las unidades restantes después que venza el período adicional para cumplir los compromisos y una vez efectuados los arrastres, si los hubiere (párr. 36 del anexo de la decisión 13/CMP.1);
- i) “Cuenta de cancelación por el aumento del nivel de ambición: artículo 3.1 *ter* y *quater*”, para las cancelaciones efectuadas con arreglo al párrafo 8 de la decisión 1/CMP.8);
- j) “Cuenta de cancelación: artículo 3.7 *ter*”, para las cancelaciones efectuadas con arreglo al artículo 3, párrafo 7 *ter*;
- k) “Cuenta de cancelación de RCET por vencimiento”, para cancelar las reducciones certificadas temporalmente de las emisiones (RCET) después de que hayan caducado (párr. 53 del anexo de la decisión 5/CMP.1);
- l) “Cuenta de cancelación de RCEL por vencimiento”, para cancelar las reducciones certificadas a largo plazo de las emisiones (RCEL) después de que hayan caducado (párr. 53 del anexo de la decisión 5/CMP.1);
- m) “Cuenta de cancelación de RCEL por inversión de las reservas”, para cancelar las RCEL en una cuenta de haberes cuando se haya producido una inversión de las absorciones por los sumideros para la actividad de proyecto de que se trate (párr. 49 del anexo de la decisión 5/CMP.1 y párr. 3 del apéndice D de la decisión 5/CMP.1);

n) “Cuenta de cancelación de RCEl por no presentación del informe de certificación”, para cancelar las RCEl en cuentas de haberes cuando no se haya presentado un informe de certificación para la actividad de proyecto de que se trate (párr. 50 del anexo de la decisión 5/CMP.1 y párr. 3 del apéndice D de la decisión 5/CMP.1).

11. Además, cada Parte incluida en el anexo I informará sobre las cantidades totales de unidades del Protocolo de Kyoto, por tipo de unidad, que mantenga en cada uno de los tipos de cuentas de sustitución especificados en los párrafos siguientes del anexo de la decisión 5/CMP.1:

a) “Cuenta de sustitución de RCEt por vencimiento”, para cancelar unidades de la cantidad atribuida (UCA), reducciones certificadas de las emisiones (RCE), unidades de reducción de las emisiones (URE), unidades de absorción (UDA) y/o RCEt a efectos de reemplazar las RCEt antes de su vencimiento (párr. 43);

b) “Cuenta de sustitución de RCEl por vencimiento”, para cancelar UCA, RCE, URE y/o UDA a efectos de reemplazar las RCEl antes de su vencimiento (párr. 47 a));

c) “Cuenta de sustitución de RCEl por inversión de las reservas”, para cancelar UCA, RCE, URE, UDA y/o RCEl de la misma actividad de proyecto a efectos de reemplazar las RCEl en caso de que se haya producido una inversión de las absorciones por los sumideros (párr. 47 b));

d) “Cuenta de sustitución de RCEl por no presentación del informe de certificación”, para cancelar UCA, RCE, URE, UDA y/o RCEl de la misma actividad de proyecto a efectos de reemplazar las RCEl en caso de que no se haya facilitado un informe de certificación (párr. 47 c)).

B. Cuadro 2 a). Transacciones internas anuales

12. En el cuadro 2 a), las Partes del anexo I comunicarán información sobre las cantidades totales de unidades del Protocolo de Kyoto que hayan sido objeto de transacciones internas (las que no se hayan hecho con otro registro) entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año del que se informa, según se indica a continuación, con inclusión de toda transacción de rectificación.

13. En la sección “Artículo 6: expedición y conversión”, las Partes del anexo I comunicarán la información sobre los proyectos de aplicación conjunta previstos en el Protocolo de Kyoto de conformidad con los párrafos siguientes del anexo de la decisión 9/CMP.1:

a) En “Proyectos verificados por las Partes” (también denominados “proyectos del primer nivel”), las Partes del anexo I comunicarán la información relativa a los proyectos en los que la Parte de acogida haya verificado las reducciones de las emisiones o los incrementos de la absorción de conformidad con el párrafo 23 del anexo de la decisión 9/CMP.1:

i) Cada Parte del anexo I comunicará bajo “Adiciones” la cantidad total de URE expedidas con arreglo al párrafo 29 del anexo de la decisión 13/CMP.1;

ii) La Parte comunicará bajo “Sustracciones” la cantidad correspondiente de UCA convertidas o, en el caso de los proyectos de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura (UTS), la cantidad correspondiente de UDA convertidas de conformidad con el párrafo 29 del anexo de la decisión 13/CMP.1;

b) En “Proyectos verificados por terceros” (también denominados “proyectos del segundo nivel”), las Partes del anexo I comunicarán la información relativa a los proyectos en que las reducciones de las emisiones o los incrementos de la absorción se

hayan verificado mediante el procedimiento a cargo del Comité de Supervisión del Artículo 6 de conformidad con los párrafos 30 a 45 del anexo de la decisión 9/CMP.1:

- i) Cada Parte incluida en el anexo I comunicará bajo “Adiciones” la cantidad total de URE expedidas con arreglo al párrafo 29 del anexo de la decisión 13/CMP.1;
- ii) La Parte deberá comunicar bajo “Sustracciones” la cantidad correspondiente de UCA convertidas o, en el caso de los proyectos de UTS, la cantidad correspondiente de UDA convertidas, de conformidad con el párrafo 29 del anexo de la decisión 13/CMP.1.

14. En la sección “Expedición o cancelación: artículos 3.3 y 3.4”, cada Parte incluida en el anexo I comunicará la cantidad de UDA expedidas o las unidades canceladas por sus actividades de UTS previstas en el artículo 3, párrafos 3 y 4, del Protocolo de Kyoto para cada una de esas actividades por separado, de conformidad con el anexo de la decisión 16/CMP.1 y la decisión 2/CMP.7, y su selección de actividades conforme al párrafo 8 c) y d) del anexo de la decisión 13/CMP.1 y los párrafos 7 y 8 del anexo de la decisión 2/CMP.7:

a) Para toda actividad que tenga por resultado una absorción neta, cada Parte incluida en el anexo I comunicará bajo “Adiciones” la cantidad total de UDA expedidas con arreglo al párrafo 25 del anexo de la decisión 13/CMP.1 y la decisión 2/CMP.7;

b) Para toda actividad que tenga por resultado emisiones netas, cada Parte comunicará bajo “Sustracciones” las cantidades totales de UCA, URE, UDA y/o RCE canceladas con arreglo al párrafo 32 del anexo de la decisión 13/CMP.1 y la decisión 2/CMP.7.

15. En la sección “Artículo 12: forestación y reforestación”, cada Parte incluida en el anexo I comunicará la información relativa a las actividades de proyectos de forestación y reforestación del mecanismo para un desarrollo limpio (MDL) especificada en los párrafos siguientes del anexo de la decisión 5/CMP.1⁴:

a) En “Sustitución de las RCEt caducadas”: las cantidades totales de UCA, RCE, URE, UDA y/o RCEt que se hayan transferido a la cuenta de sustitución de RCEt (párr. 44);

b) En “Sustitución de las RCEl caducadas”: las cantidades totales de UCA, RCE, URE y/o UDA que se hayan transferido a la cuenta de sustitución de RCEl por vencimiento (párr. 47 a);

c) En “Sustitución por inversión de las reservas”: las cantidades totales de UCA, RCE, URE, UDA y/o RCEl que se hayan transferido a la cuenta de sustitución de RCEl por inversión de las reservas (párr. 47 b));

d) En “Cancelación por inversión de las reservas”: las cantidades totales de RCEl que se hayan cancelado a raíz de una inversión de las reservas (párr. 49 y apéndice D, párr. 3);

e) En “Sustitución por no presentación del informe de certificación”: las cantidades totales de UCA, RCE, URE, UDA y/o RCEl que se hayan transferido a la cuenta de sustitución de RCEl por no presentación del informe de certificación (párr. 50 y apéndice D, párr. 3);

⁴ La información adicional relativa a las actividades de proyectos de forestación y reforestación se comunica en el cuadro 3.

f) En “Cancelación por no presentación del informe de certificación”: las cantidades totales de RCEI que se hayan cancelado al no haberse presentado un informe de certificación (párr. 47 c)).

16. En “Otras cancelaciones”, cada Parte incluida en el anexo I comunicará las cantidades totales de unidades del Protocolo de Kyoto, por tipo, que se hayan cancelado por los siguientes motivos⁵:

a) En “Cancelaciones voluntarias”: las cancelaciones voluntarias (párr. 21 e) del anexo de la decisión 13/CMP.1);

b) En “Cancelación por aumento del nivel de ambición: artículo 3.1 *ter* y *quater*”: las cancelaciones efectuadas con arreglo al párrafo 8 de la decisión 1/CMP.8⁶.

17. Cada Parte incluida en el anexo I sumará las cantidades de unidades del Protocolo de Kyoto que figuren en cada columna y consignará el resultado en “Subtotal”.

18. En el recuadro “Retirada”, cada Parte incluida en el anexo I comunicará la siguiente información:

a) En la línea “Retirada”: las cantidades totales de unidades del Protocolo de Kyoto, por tipo, que se hayan transferido de la cuenta de haberes nacional a la cuenta de retirada. Esos valores no deberán incluirse en el cuerpo del cuadro 2 a);

b) En la línea “Retirada de la cuenta REPA”: las cantidades totales de UCA que se hayan transferido de la cuenta de la reserva de excedentes del período anterior (REPA) a la cuenta de retirada. Esos valores no deberán incluirse en el cuerpo del cuadro 2 a);

c) En la línea “Total”: las cantidades totales que se hayan transferido a la cuenta de retirada.

C. Cuadro 2 b). Transacciones externas anuales totales

19. En el cuadro 2 b), las Partes del anexo I comunicarán información sobre las cantidades totales de unidades del Protocolo de Kyoto que hayan sido objeto de transacciones externas (las hechas con otro registro) entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año del que se informa, con inclusión de toda transacción de rectificación.

20. En “Transferencias y adquisiciones totales”, cada Parte incluida en el anexo I añadirá una línea aparte para cada registro (ya se trate de un registro de una Parte o del MDL) al que haya transferido unidades del Protocolo de Kyoto o del que haya adquirido tales unidades durante el año anterior:

a) Cada Parte comunicará bajo “Adiciones”, por tipo, las cantidades de todas las unidades del Protocolo de Kyoto que hayan sido adquiridas de un registro, incluidas las unidades transferidas del registro del MDL;

b) Cada Parte comunicará bajo “Sustracciones”, en la misma línea, las cantidades totales de unidades del Protocolo de Kyoto que hayan sido transferidas a ese registro, incluidas las transferencias como parte de los fondos devengados de conformidad con el párrafo 21 de la decisión 1/CMP.8, las cancelaciones por la expedición excesiva de una actividad de proyecto del MDL⁷ y las cancelaciones de

⁵ Las cancelaciones resultantes de una determinación de incumplimiento se comunican en el cuadro 5 a).

⁶ Las cancelaciones por un aumento del nivel de ambición de conformidad con el párrafo 8 de la decisión 1/CMP.8 también se comunican en el cuadro 5 a).

⁷ Párr. 52 del anexo de la decisión 5/CMP.1.

unidades tras una inversión de las reservas⁸ o la no presentación de un informe de certificación⁹ por una actividad de proyecto de captura y almacenamiento de dióxido de carbono (CAC).

21. Cada Parte del anexo I sumará las cantidades de unidades del Protocolo de Kyoto que figuren en cada columna y consignará el resultado en “Subtotal”.

D. Cuadro 2 c). Transacciones anuales entre cuentas de la reserva de excedentes del período anterior

22. En “Transferencias y adquisiciones entre cuentas REPA”, cada Parte incluida en el anexo I añadirá en una línea aparte para cada uno de los registros a los que haya transferido UCA de su cuenta REPA o de los que haya adquirido UCA mantenidas en una cuenta REPA durante el año anterior:

a) La cantidad de UCA adquiridas se comunicará bajo “Adiciones”. Esta cantidad también se comunicará en la sección “Transferencias y adquisiciones totales” del cuadro 2 b);

b) La cantidad de UCA transferidas se comunicará bajo “Sustracciones”. Esta cantidad también se comunicará en la sección “Transferencias y adquisiciones totales” del cuadro 2 b).

23. Cada Parte incluida en el anexo I sumará las cantidades de unidades del Protocolo de Kyoto en cada columna y consignará el resultado en “Subtotal”.

E. Cuadro 2 d). Transacciones de la parte de los fondos devengados en virtud de la decisión 1/CMP.8, párrafo 21 – Fondo de adaptación

24. El término “primera transferencia internacional” se refiere a la primera transferencia externa de cada UCA, identificada por su número de serie, del registro de origen al registro de otra Parte.

25. Cada Parte incluida en el anexo I comunicará la cantidad de unidades transferidas y de unidades expedidas a las que se aplique un gravamen en concepto de la parte de los fondos devengados, y la cantidad correspondiente de unidades aportadas al Fondo de Adaptación de conformidad con el párrafo 21 de la decisión 1/CMP.8, de la siguiente manera:

a) En “Primeras transferencias internacionales de UCA”, “Cantidad transferida o convertida”: cada Parte comunicará la cantidad total de UCA transferidas por primera vez de su registro a otro registro, identificadas por su número de serie. En “Primeras transferencias internacionales de UCA”, “Cantidad aportada como parte de los fondos devengados al Fondo de Adaptación”: cada Parte comunicará la cantidad total de UCA aportadas al Fondo de Adaptación. Esas transferencias se incluirán también en la sección “Transferencias y adquisiciones” del cuadro 2 b);

b) En “Expedición de URE de proyectos verificados por las Partes”, “Cantidad transferida o convertida”: cada Parte comunicará la cantidad total de URE de los proyectos en los que la Parte de acogida haya verificado las reducciones de las emisiones o los incrementos de la absorción de conformidad con el párrafo 23 del anexo de la decisión 9/CMP.1. En “Expedición de URE de proyectos verificados por las Partes”, “Cantidad aportada como parte de los fondos devengados al Fondo de Adaptación”: cada Parte comunicará la cantidad total de URE expedidas en relación con proyectos en los que la Parte de acogida haya verificado las reducciones de las emisiones o los incrementos de la absorción de conformidad con el párrafo 23 del

⁸ Párr. 24 b) del anexo de la decisión 10/CMP.7.

⁹ Párr. 27 del anexo de la decisión 10/CMP.7.

anexo de la decisión 9/CMP.1, y aportadas al Fondo de Adaptación. Esas transferencias se incluirán también en la sección “Transferencias y adquisiciones” del cuadro 2 b);

c) En “Expedición de URE de proyectos verificados por terceros”, “Cantidad transferida o convertida”: cada Parte comunicará la cantidad total de URE verificadas por el Comité de Supervisión del Artículo 6. En “Expedición de URE de proyectos verificados por terceros”, “Cantidad aportada como parte de los fondos devengados al Fondo de Adaptación”: cada Parte comunicará la cantidad total de URE verificadas por el Comité de Supervisión del Artículo 6 y aportadas al Fondo de Adaptación. Esas transferencias se incluirán también en la sección “Transferencias y adquisiciones” del cuadro 2 b).

F. Cuadro 2 e). Transacciones anuales totales

26. Cada Parte incluida en el anexo I sumará los subtotales de los cuadros 2 a) y 2 b) y consignará las cantidades correspondientes en “Total” en el cuadro 2 e).

G. Cuadro 3. Vencimiento, cancelación y sustitución anual

27. En el cuadro 3, las Partes incluidas en el anexo I comunicarán información sobre el vencimiento, la cancelación y la sustitución de las RCET, las RCEI y las RCE de las actividades de proyectos de CAC de conformidad con las modalidades y procedimientos para las actividades de proyectos de forestación y reforestación del MDL (decisión 5/CMP.1) y las modalidades y procedimientos para la CAC en formaciones geológicas como actividades de proyectos del MDL (decisión 10/CMP.7). Las Partes del anexo I incluirán todas las transacciones realizadas entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año del que se informa, con inclusión de cualesquiera transacciones de rectificación.

28. Cada Parte incluida en el anexo I comunicará la siguiente información en la sección “RCE temporales”:

a) En “Caducadas en cuentas de retirada y sustitución”: la cantidad de RCET que hayan caducado en el año del que se informa en la cuenta de retirada y en la cuenta de sustitución de RCET para el período de compromiso anterior, y la cantidad de unidades que se haya utilizado para reemplazarlas. Esas RCET habrán sido válidas durante el período de compromiso anterior y caducarán en el último año del período de compromiso en curso;

b) En “Caducadas en cuentas de haberes”: la cantidad de RCET que hayan caducado en el año del que se informa en todas las cuentas de haberes de la Parte y de personas jurídicas para el período de compromiso anterior, y la cantidad de unidades que se hayan cancelado en consecuencia.

29. Cada Parte incluida en el anexo I comunicará la siguiente información en la sección “RCE a largo plazo”:

a) En “Caducadas en cuentas de retirada y de sustitución”: la cantidad de RCEI que hayan caducado en el año del que se informa en las cuentas de retirada y de sustitución de RCEI para períodos de compromiso anteriores, y la cantidad de unidades que hayan utilizado para reemplazarlas. Esas RCEI habrán sido válidas para un período de compromiso anterior;

b) En “Caducadas en cuentas de haberes”: la cantidad de RCEI que hayan caducado en todas las cuentas de haberes de la Parte y de personas jurídicas, y la cantidad de unidades que se hayan cancelado en consecuencia. Esas RCEI habrán sido válidas para un período de compromiso anterior;

c) En “Afectadas por la inversión de las reservas”: en caso de que la Parte haya recibido de la Junta Ejecutiva del mecanismo para un desarrollo limpio (en adelante, la Junta Ejecutiva del MDL) una o más notificaciones de inversión de las absorciones de una actividad de proyecto, la cantidad de RCEI que la Parte deba sustituir atendiendo a esa notificación, y la cantidad de unidades que la Parte incluída en el anexo I haya utilizado con fines de sustitución o cancelación como resultado de la notificación;

d) En “Afectadas por la no presentación de un informe de certificación”: en caso de que la Parte incluída en el anexo I haya recibido de la Junta Ejecutiva del MDL una o más notificaciones de no presentación del informe de certificación, la cantidad de RCEI que la Parte incluída en el anexo I deba reemplazar atendiendo a esa notificación, y la cantidad de unidades que haya utilizado dicha Parte con fines de sustitución o cancelación como resultado de la notificación.

30. Cada Parte incluída en el anexo I comunicará la siguiente información en la sección “RCE por captura y almacenamiento de carbono”:

a) En “Afectadas por la reversión neta del almacenamiento”: en caso de que la Parte haya recibido de la Junta Ejecutiva del MDL una o más notificaciones de una reversión neta del almacenamiento en una actividad de proyecto de CAC, la cantidad de unidades que la Parte incluída en el anexo I deba cancelar atendiendo a esa notificación, y la cantidad de unidades que haya utilizado dicha Parte con fines de cancelación como resultado de la notificación. Las unidades utilizadas para cumplir ese requisito se transfieren al registro del MDL y, por consiguiente, no se consignarán en el cuadro 2 a). Las unidades utilizadas para cumplir este requisito se consignarán también en el cuadro 2 b);

b) En “Afectadas por la no presentación de un informe de certificación”: en caso de que la Parte incluída en el anexo I haya recibido de la Junta Ejecutiva del MDL una o más notificaciones de no presentación del informe de certificación por una actividad de proyecto de CAC, la cantidad de unidades que la Parte incluída en el anexo I deba reemplazar atendiendo a esa notificación, y la cantidad de unidades que haya utilizado dicha Parte con fines de cancelación como resultado de la notificación. Las unidades utilizadas para cumplir ese requisito se transfieren al registro del MDL y, por consiguiente, no se consignarán en el cuadro 2 a). Las unidades utilizadas para cumplir este requisito se consignarán también en el cuadro 2 b).

31. Las Partes del anexo I sumarán las cantidades de unidades del Protocolo de Kyoto que figuren en cada columna y consignarán el resultado en “Total”.

H. Cuadro 4. Cantidades totales de unidades del Protocolo de Kyoto en cada tipo de cuenta al término del año del que se informa

32. En el cuadro 4, las Partes del anexo I incluirán información sobre las cantidades totales de unidades del Protocolo de Kyoto existentes en el registro nacional en cada tipo de cuenta, por tipo de unidad, al 31 de diciembre del año del que se informa.

33. La estructura del cuadro 4 sigue la del cuadro 1.

I. Cuadro 5 a). Información resumida sobre adiciones y sustracciones

34. En el cuadro 5 a), las Partes del anexo I comunicarán los datos acumulados del año del que se informa y de los años anteriores sobre los que ya se haya informado para facilitar el registro de la información correspondiente al período de compromiso en la base de datos de recopilación y contabilidad de conformidad con el anexo de la decisión 13/CMP.1 y la presente decisión.

35. Cada Parte incluida en el anexo I comunicará la siguiente información:

a) En “Unidades de la cantidad atribuida”, “Adiciones”: la cantidad total de UCA expedidas sobre la base de su cantidad atribuida en virtud del artículo 3, párrafos 7 *bis*, 8 y 8 *bis*;

b) En “Cancelaciones de conformidad con el artículo 3, párrafo 7 *ter*”, “Sustracciones”: la cantidad total de UCA canceladas de conformidad con el artículo 3, párrafo 7 *ter*;

c) En “Cancelación por aumento del nivel de ambición”: la cantidad total de UCA canceladas de conformidad con el párrafo 8 de la decisión 1/CMP.8;

d) En “Cancelación de las unidades restantes después del arrastre”: la cantidad total de unidades, por tipo de unidad, canceladas después de que haya vencido el período para cumplir los compromisos y una vez efectuados los arrastres, si los hubiere (decisión 13/CMP.1, anexo, párr. 36);

e) En “Cancelación por incumplimiento”: si procede, las cantidades de unidades del Protocolo de Kyoto, por tipo, que la Parte haya cancelado por haber determinado el Comité de Cumplimiento que la Parte no cumplió su compromiso dimanante del párrafo 1 del artículo 3 para el período de compromiso anterior, según lo dispuesto en el párrafo 37 del anexo de la decisión 13/CMP.1¹⁰;

f) En “Arrastre”, bajo “Adiciones”: si procede, la cantidad total de URE y/o RCE que se hayan arrastrado del período de compromiso anterior; bajo “Sustracciones”: la cantidad total de URE o las RCE que se hayan arrastrado al siguiente período de compromiso;

g) En “Arrastre a la cuenta REPA”, bajo “Adiciones”: si procede, la cantidad total de UCA que se hayan arrastrado del período anterior a la cuenta REPA; bajo “Sustracciones”: la cantidad total de UCA que se hayan arrastrado de la cuenta REPA al siguiente período de compromiso.

J. Cuadro 5 b). Información resumida sobre transacciones anuales

36. En el cuadro 5 b), cada Parte incluida en el anexo I proporcionará información resumida de las transacciones anuales para el año del que se informa y los años anteriores de los que se haya informado en el período de compromiso:

a) Para el año del que se informa, cada Parte deberá comunicar las cantidades totales de unidades del Protocolo de Kyoto, por tipo, que figuren en el cuadro 2 e);

b) Para todos los años anteriores al año del que se informa, la Parte deberá comunicar las cantidades totales de unidades del Protocolo de Kyoto que se indiquen en el cuadro 5 b) del anterior cuadro del FEE;

c) En “Total”, cada Parte deberá consignar la suma de todas las transacciones hasta la fecha.

K. Cuadro 5 c). Información resumida sobre transacciones anuales entre cuentas de la reserva de excedentes del período anterior

37. En el cuadro 5 c), cada Parte incluida en el anexo I proporcionará información resumida de las transacciones anuales entre cuentas REPA para el año del que se informa y todos los años anteriores de los que se haya informado en el período de compromiso:

¹⁰ Esta información no se encontrará disponible hasta que se haya concluido la evaluación del cumplimiento en el último período de compromiso, tras el vencimiento del período adicional para cumplir los compromisos.

- a) Para el año del que se informa, cada Parte deberá comunicar las cantidades totales de UCA que figuren en el cuadro 2 c);
- b) Para todos los años anteriores al año del que se informa, la Parte deberá comunicar las cantidades totales de UCA que se indiquen en el cuadro 5 c) del anterior cuadro del FEE;
- c) En “Total”, cada Parte deberá consignar la suma de todas las transacciones hasta la fecha.

L. Cuadro 5 d). Información resumida sobre vencimiento, cancelación y sustitución

38. En el cuadro 5 d), las Partes del anexo I proporcionarán información resumida sobre la sustitución y la cancelación de RCeT, RCEI y RCE de actividades de proyectos de CAC para cada año del que se informe en el período de compromiso.

39. Para el año del que se informa, cada Parte incluida en el anexo I comunicará:

- a) En “Necesidad de sustitución o cancelación”: las cantidades totales de RCeT, RCEI o RCE de actividades de proyectos de CAC que hayan caducado o se hayan visto afectadas por una inversión de las reservas, o por la no presentación de un informe de certificación durante ese año;

- b) En “Sustitución”: las cantidades totales de unidades del Protocolo de Kyoto, por tipo, que se hayan cancelado para reemplazar las RCeT o las RCEI. Esas cantidades deberán corresponder a las que se hayan comunicado bajo “Total” en el cuadro 3;

- c) En “Cancelación”: las cantidades totales de unidades del Protocolo de Kyoto, por tipo, que se hayan cancelado para reemplazar las RCeT o las RCEI, o para dar respuesta a una reversión del almacenamiento o a la no presentación de un informe de certificación para actividades de proyectos de CAC. Esas cantidades deberán corresponder a las que se hayan comunicado bajo “Total” en el cuadro 3.

40. Para todos los años anteriores al año del que se informa, la Parte incluida en el anexo I deberá repetir la información comunicada bajo “Necesidad de sustitución o cancelación” y bajo “Sustitución” y “Cancelación” en los anteriores FEE.

41. En “Total”, cada Parte incluida en el anexo I comunicará el resultado de la suma de cada columna. Al final del período de compromiso las cantidades totales de RCeT, RCEI y RCE de actividades de proyectos de CAC deberán corresponder a las cantidades totales de unidades del Protocolo de Kyoto que figuren en “Sustitución” y “Cancelación”.

M. Cuadro 5 e). Información resumida sobre la retirada

42. En el cuadro 5 e), las Partes del anexo I proporcionarán información resumida sobre la retirada para facilitar el proceso de evaluación del cumplimiento al término del período adicional para cumplir los compromisos.

43. Para el año del que se informa, cada Parte incluida en el anexo I comunicará en “Retirada” las cantidades totales de unidades del Protocolo de Kyoto, por tipo, que haya retirado ese año a efectos de demostrar el cumplimiento de su compromiso dimanante del artículo 3, párrafo 1, del Protocolo de Kyoto. Esas cantidades deberán corresponder a las notificadas bajo “Retirada”, “Total”, en el cuadro 2 a).

44. Para todos los años anteriores al año del que se informa, la Parte incluida en el anexo I deberá repetir la información comunicada en los anteriores FEE.

45. En “Total”, cada Parte incluida en el anexo I comunicará el resultado de la suma de cada columna.

N. Cuadro 6. Recordatorio: Transacciones de rectificación realizadas en el año del que se informa

46. En los cuadros 6 a) a c), las Partes del anexo I informarán sobre las transacciones de rectificación realizadas en el año del que se informa respecto de años anteriores, incluidas las transacciones para introducir en la base de datos de recopilación y contabilidad una corrección determinada por el Comité de Cumplimiento, de conformidad con el párrafo 5 b) del capítulo V del anexo de la decisión 27/CMP.1. Obsérvese que las cantidades de unidades del Protocolo de Kyoto aquí consignadas se incluyen en las transacciones anuales comunicadas en los cuadros 2 y 3 y figuran en los cuadros 6 a) a c) como recordatorio para mantener la transparencia. Las Partes explicarán esas transacciones en un texto adjunto, como se exige en el párrafo 8 de la sección E de las directrices para la presentación de la información solicitada en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto.

I. Cuadros del formulario electrónico estándar

47. Los cuadros del FEE no se incluyen en el presente informe, pero se pueden descargar del sitio web de la Convención Marco¹¹.

¹¹ http://unfccc.int/national_reports/accounting_reporting_and_review_under_the_kyoto_protocol/items/7969.php.

Anexo III

Directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto

1. A los efectos del segundo período de compromiso, el párrafo 11 del anexo de la decisión 15/CMP.1 no se aplicará y las Partes comunicarán las unidades del Protocolo de Kyoto de conformidad con el formulario electrónico estándar y las instrucciones para la presentación de información que figuran en el anexo II.
2. A los efectos del segundo período de compromiso, el párrafo 18 del anexo de la decisión 15/CMP.1 se sustituirá por el párrafo siguiente:
 18. A los efectos del segundo período de compromiso, cada Parte incluida en el anexo I deberá comunicar el cálculo de su reserva para el período de compromiso de conformidad con el anexo de la decisión 18/CP.7, la decisión 11/CMP.1 y el párrafo 18 de la decisión 1/CMP.8.
3. A los efectos del segundo período de compromiso, el párrafo 19 del anexo de la decisión 15/CMP.1 se sustituirá por el párrafo siguiente:
 19. A los efectos del segundo período de compromiso, cada Parte incluida en el anexo I deberá dar acceso, cuando lo soliciten los equipos de expertos, a la información existente en el registro nacional sobre las cuentas de haberes mencionadas en el párrafo 21 b) del anexo de la decisión 13/CMP.1, y sobre otros tipos de cuentas y transacciones correspondientes al año civil precedente que corrobore la información suplementaria facilitada conforme al párrafo 1 *supra* y al párrafo 12 del anexo de la decisión 15/CMP.1.
4. A los efectos del segundo período de compromiso, se introducirá el siguiente párrafo después del párrafo 24 del anexo de la decisión 15/CMP.1:
 - 24 *bis*. Las Partes incluidas en el anexo I que no tengan compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones para el segundo período de compromiso deberán seguir facilitando información sobre cómo atienden la exigencia, establecida en el artículo 3, párrafo 14, del Protocolo de Kyoto, de empeñarse en cumplir los compromisos señalados en el párrafo 1 de ese mismo artículo de manera que se reduzcan al mínimo las repercusiones sociales, ambientales y económicas adversas para las Partes que son países en desarrollo, en particular las mencionadas en el artículo 4, párrafos 8 y 9, de la Convención, de conformidad con la presente decisión.